

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0227/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la que quedó registrada con el número de folio 00369821, a través de la cual, requirió lo siguiente:

“1. Las altas de servidores públicos, indicando el nombre del servidor público y el puesto al que ingresan, si se trata de promoción o nuevo ingreso, en el último caso solicito se precise el puesto inferior que ocupaban.

2. Las bajas de servidores públicos, indicando su nombre, puesto que ocuparon y el motivo de su baja, indicando el monto por concepto de finiquito le dieron a cada uno o quine tuviera el derecho de recibirlo y si no se dio quiero las razones por las que no aconteció, si presentaron su declaración de conclusión y si tuvieron que elaborar actas de entrega-recepción. Sobre los últimos dos documentos requiero que me los entreguen vía PNT.

3. Las medidas que adoptaron al interior para mitigar el riesgo de contagio por COVID-19 y la forma como fueron implementadas.

4. Las medidas que se implementaron para garantizar la equidad de género.

5. Las medidas implementadas para evitar el estrés laboral y la forma en como se midió su eficacia.

6. Si fueron demandados laboralmente, de ser el caso, indicar las razones por las que se interpuso la demanda, el número de expediente y la instancia ante la cual se desahogó.

En caso de que la información supere la capacidad del INFOMEX requiero que me la manden por correo, no puedo ir a la Unidad de Transparencia ni recibir paquetería en mi domicilio por el COVID-19”

II. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico, un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, al externar como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0227/2021**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el término para la presentación del informe con justificación por parte del sujeto obligado, había fenecido, sin que éste lo hubiera hecho, motivo por el cual se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este órgano Garante que proporcionara el nombre de la persona que se encuentra acreditada como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de poder acordar lo correspondiente.

VI. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/581/2021, suscrito por la directora de Verificación y Seguimiento de este órgano Garante, a través del cual comunica el nombre de la persona que se encontraba acreditada como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por otro lado, se hizo constar la recepción del oficio SP/DGAJ/UTAI/000355/2021, y anexos, suscrito por el encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual, rinde el informe con relación a los hechos materia del presente y en ese sentido, toda vez que por auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo como no rendido dicho informe, el presente resulta ser extemporáneo.

Sin embargo, atento a ello y toda vez que de las pruebas que remitió el sujeto obligado, se advierte la respuesta a la solicitud materia del presente medio de impugnación, en consecuencia, se ordenó dar vista con ello al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara indicándole que, una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo hizo respecto al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente expresó como actos reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00369821.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber dado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud, es decir, atendió todos y cada uno de los puntos de la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que, se observa que el sujeto obligado durante la substanciación del presente, dio respuesta a la solicitud materia del presente medio de impugnación, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la solicitud que nos ocupa consistió en:

“Indicar para el año dos mil veinte

1. Las altas de servidores públicos, indicando el nombre del servidor público y el puesto al que ingresan, si se trata de promoción o nuevo ingreso, en el último caso solicito se precise el puesto inferior que ocupaban.

2. Las bajas de servidores públicos, indicando su nombre, puesto que ocuparon y el motivo de su baja, indicando el monto por concepto de finiquito le dieron a cada uno o quine tuviera el derecho de recibirlo y si no se dió quiero las razones por las que no aconteció, si presentaron su declaración de conclusión y si

tuvieron que elaborar actas de entrega-recepción. Sobre los últimos dos documentos requiero que me los entreguen vía PNT.

3. Las medidas que adoptaron al interior para mitigar el riesgo de contagio por COVID-19 y la forma como fueron implementadas.

4. Las medidas que se implementaron para garantizar la equidad de género.

5. Las medidas implementadas para evitar el estrés laboral y la forma en como se midió su eficacia.

6. Si fueron demandados laboralmente, de ser el caso, indicar las razones por las que se interpuso la demanda, el número de expediente y la instancia ante la cual se desahogó.

En caso de que la información supere la capacidad del INFOMEX requiero que me la manden por correo, no puedo ir a la Unidad de Transparencia ni recibir paquetería en mi domicilio por el COVID-19”

Por su parte, el encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio SP/DGAJ/UTAI/000355/2021, y anexos, rindió informe con justificación de forma extemporánea, a través del cual señaló:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. - NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL RECORRENTE, por lo tanto resulta infundado e inoperante el agravo vertido por el hoy quejoso, el cual a la letra dice:

“Interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud folio 0369821, esto porque ignoro si ese sujeto obligado ya reanudó plazos o simplemente ignoró mi petición, por lo que solicito a ustedes conozcan mi caso y resuelvan lo que corresponda.”

Se afirma lo anterior, toda vez que este sujeto obligado dio contestación a la solicitud que hizo el agraviado con número de folio 00369821, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla “INFOMEX”. Por lo que no existe el acto reclamado por el recurrente, atento a lo anterior se deberá sobreseer en el presente recurso de revisión en atención a lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen:

(...) ...”

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00369821, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Oficio que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00369821, dirigida al solicitante.

De lo anterior cabe destacar la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00369821, de la que se advierte lo siguiente:

“... En atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 00369821 mediante la que requiere:

[...]

Con fundamento en los artículos 16 fracción I, 145, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se informa lo siguiente:

Por cuanto hace a “Indicar para el año dos mil veinte: 1. Las altas de servidores públicos, indicando el nombre del servidor público y el puesto al que ingresan, si se trata de promoción o nuevo ingreso, en el último caso solicito se precise el puesto inferior que ocupaban...” Se informa que se cuenta con un total de 1067 altas en el año 2020.

| PUESTO | TOTAL |
|--|-------------|
| ANALISTA DE INFORMACION CRIMINAL | 7 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO | 1 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO CONSULTIVO A | 13 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO CONSULTIVO B | 4 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO CONSULTIVO C | 5 |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" | 27 |
| COORDINADOR EJECUTIVO | 1 |
| COORDINADOR GENERAL | 1 |
| CUSTODIO | 60 |
| DIRECTOR DE AREA | 33 |
| DIRECTOR GENERAL | 11 |
| HONORARIOS | 34 |
| JEFE DE DEPARTAMENTO | 24 |
| JEFE GENERAL (CERESO) | 12 |
| OFICIAL "A" (OFICIAL INST. ("B" Y "C")) | 17 |
| OFICIAL "B" (SUPERVISOR "A") | 1 |
| OFICIAL DE ANALISIS TACTICO "D" | 7 |
| OFICIAL DE INVESTIGACION "C" | 14 |
| OFICIAL DE OPERACIONES "B" | 30 |
| OPERADOR "C" | 6 |
| OPERADOR INTERVINIENTE | 33 |
| POLICIA "A" | 631 |
| POLICIA "B" | 15 |
| POLICIA CIBERNETICA | 5 |
| POLICIA TERCERO "C" (BOMBERO) | 7 |
| SECRETARIO | 1 |
| SRIO. PARTICULAR DEL TITULAR | 1 |
| SUBDIRECTOR | 36 |
| SUBINSPECTOR "B" | 3 |
| SUB-INSPECTOR (CMTE. J. INST. E INST. D) | 8 |
| SUB-OFICIAL "B" | 11 |
| SUB-SECRETARIO | 3 |
| SUPERVISOR | 2 |
| SUPERVISOR "A" | 1 |
| SUPERVISOR OPERATIVO "A" | 1 |
| SUPERVISOR OPERATIVO "B" | 1 |
| TOTAL GENERAL | 1067 |

Respecto de " 2. Las bajas de servidores públicos, indicando su nombre, puesto que ocuparon y el motivo de su baja, indicando el monto por concepto de finiquito le dieron a cada uno o quine tuviera el derecho de recibirlo y si no se dió quiero las razones por las que no aconteció, si presentaron su declaración de conclusión y si tuvieron que elaborar actas de entrega-recepción. Sobre los últimos dos documentos requiero que me los entreguen vía PNT. ..." Se informa que se cuentan con 435 bajas en el año 2020 como a continuación se detalla.

| PUESTO | CESE | DEFUNCIÓN | DESTITUCIÓN | JUBILACIÓN | RENUNCIA | TÉRMINO DE FUNCIONES | TOTAL GENERAL |
|--|----------|-----------|-------------|------------|------------|----------------------|---------------|
| ANALISTA DE INFORMACION CRIMINAL | | | | | | | |
| ANALISTA ESPECIALIZADO CONSULTIVO A | | | | | 7 | | 7 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO CONSULTIVO B | | | | | 4 | | 4 |
| ANALISTA ESPECIALIZADO CONSULTIVO C | | | 1 | | 3 | | 4 |
| AUX. DE OFICINA (BOMBEROS) | | | | | 2 | 2 | 6 |
| AUXILIAR "C" DE SEGURIDAD PUBLICA | | | | 1 | 2 | | 2 |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B" | | | | 1 | 1 | | 1 |
| COORDINADOR | | 1 | | 1 | 6 | | 2 |
| COORDINADOR EJECUTIVO | | | | 1 | 1 | | 8 |
| COORDINADOR OPERATIVO | | | | | 1 | | 1 |
| CUSTODIO | | | | | 1 | | 1 |
| DIRECTOR DE AREA | | 11 | | | 2 | | 2 |
| DIRECTOR GENERAL | | 1 | | 11 | 30 | | 52 |
| HONORARIOS | | | | | 39 | | 40 |
| INSPELTRA | | 2 | | | 9 | 1 | 10 |
| JEFE DE DEPARTAMENTO | | | | 1 | 19 | | 21 |
| JEFE GENERAL (CERESO) | | 1 | | | 29 | | 1 |
| OFICIAL "A" (OFICIAL INST. ("B" Y "C")) | | | | | 1 | | 30 |
| OFICIAL "B" | | | | 2 | 1 | | 1 |
| OFICIAL "R" | | | | 1 | 1 | | 3 |
| OFICIAL DE ANALISIS TACTICO "D" | | 1 | | 2 | | | 1 |
| OFICIAL DE INVESTIGACION "C" | | | | | 1 | | 3 |
| OFICIAL DE OPERACIONES "B" | | 2 | | | 8 | | 1 |
| OPERADOR "C" | | 1 | | | 23 | | 10 |
| OPERADOR INTERVINIENTE | | | | | 2 | | 24 |
| POLICIA "A" | | 23 | | | 1 | | 2 |
| POLICIA "B" | 1 | 7 | | 15 | 67 | | 1 |
| POLICIA CIBERNETICA | | | | 2 | 16 | | 105 |
| POLICIA PRIMERO "A" | | 1 | | 1 | 1 | | 26 |
| POLICIA SEGUNDO "A" | | | | 6 | 2 | | 1 |
| POLICIA SEGUNDO "C" (BOMBERO TANQUERO) | | | | 2 | | | 2 |
| POLICIA TERCERO "A" | | 1 | | 1 | 5 | | 7 |
| POLICIA TERCERO "B" | | 3 | | | | | 3 |
| POLICIA TERCERO "C" (BOMBERO) | | | | | 1 | | 1 |
| SECRETARIO | | | | | 1 | | 1 |
| SECRETARIO AUXILIAR | | | | | 1 | | 1 |
| SERVIDOR PARTICULAR DEL TITULAR | | | | | 1 | | 1 |
| SUBDIRECTOR | | | | | 35 | | 35 |
| SUB-INSPECTOR (CMTE. J. INST. E INST. D) | | 1 | | | 1 | | 2 |
| SUB-OFICIAL "C2" (DOCTOR (BOMBEROS)) | | | | 1 | | | 1 |
| SUB-SECRETARIO | | | | | 1 | | 1 |
| SUPERVISOR | | | | | 2 | | 2 |
| SUPERVISOR (CERESO) | | | | 1 | | | 1 |
| SUPERVISOR OPERATIVO "B" | | | | | 1 | | 1 |
| TOTAL GENERAL | 1 | 56 | 1 | 49 | 325 | 3 | 435 |

Referente al monto por concepto de finiquito que le dieron a cada uno o quien tuviera derecho de recibirlo, se hace de su conocimiento que la renuncia corresponde a una manifestación voluntaria unilateral de no pertenecer a esta Dependencia, razón por la cual no corresponde el otorgamiento de un finiquito, sin embargo, tienen derecho a recibir la parte proporcional de aguinaldo, trámite que por competencia corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado.

Por lo que se refiere a los nombres de los servidores públicos en los puntos "indicar para el año dos mil veinte: 1... indicando el nombre del servidor público..." y "...2 indicando su nombre...", es importante mencionar que no es posible dar a conocer información personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, ya que representa un riesgo real, toda vez que la divulgación de esta

información pone en riesgo la seguridad y la vida no solo de los funcionarios, sino también de la propia ciudadanía ya que al proporcionar dicha información puede ser utilizada por personas malintencionadas o dedicadas a actividades ilícitas.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Este se produce con la revelación de la información consistente en proporcionar datos personales, que supera el interés público al dar a conocer dicha información, pues el claro objeto del servicio que se proporcionan los elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad Pública, es resguardar la seguridad ciudadana; por lo que dar a conocer esta información pudiera provocar vulnerabilidad para los servicios u operativos.

En cuanto a si presentaron su declaración de conclusión, no se cuenta con dicha información, toda vez que es competencia de la Dirección de Registro, Evaluación y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, conocer de dicha información. Por lo que con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le comunica que este sujeto obligado no es competente para dar contestación a su cuestionamiento, por lo que se le sugiere dirija su pregunta al Sujeto Obligado competente, para tal efecto se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

- **Secretaría de la Función Pública**
- **Nombre del Titular de UT: José Asael Oropeza García**
- **Correo electrónico: transparencia.sfp@puebla.gob.mx**
- **Teléfono: (222)3034600 ext. 3483**
- **Domicilio: Boulevard Atlixcayotl 1101 Colonia Concepción Las Lajas Puebla. Pue**
- **Así mismo puede realizar sus preguntas a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 penúltimo párrafo, 22 fracción II y 151 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, CONFIRMÒ la Determinación de Incompetencia para proporcionar la información en la primera sesión ordinaria.

Respecto de "... 3. Las medidas que adoptaron al interior para mitigar el riesgo de contagio por COVID-19 y la forma como fueron implementadas..." Las medidas fueron las implementadas por el Ejecutivo del Estado emitidas dentro de los diversos decretos, no obstante a través de la Circular No. SSP/0001/2021, signado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó a las diversas Unidades Administrativas difundir "Las acciones que deben tomarse por causa de la contingencia sanitaria derivada de la propagación por el virus que causa la enfermedad SAR-CoV-2, COVID-19, para todo el personal y

servidores públicos que se encuentran laborando en esta Secretaría”, se compartió de manera digital el documento que contiene dichos Protocolos denominado “Protocolo por Covid-19 de la Secretaría de Seguridad Pública”, para que a u vez esta información fuera difundida por medios electrónicos con el personal que tiene a su cargo.

Respecto de “...4. Las medidas que se implementaron para garantizar la equidad de género...” Se informa que se difunde con todo el personal capacitaciones y campañas en temas de interés general respecto de la equidad de género. A fin de garantizar la igualdad y justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres

En relación a “...5. Las medidas implementadas para evitar el estrés laboral y la forma en como se midió su eficacia...” la Secretaría de Seguridad Pública busca que su plantilla de personal se capacite en los temas relacionados a clima laboral y busca promover la disminución del estrés laboral, esto a través de la promoción e invitación al personal para inscribirse a los cursos que ofrece el CAPYDE (Capacitación y Desarrollo del Estado de Puebla) y del IAP (Instituto de Administración Pública), por lo que a través de circulares de manera frecuente se realiza la invitación al personal para inscribirse a diversas capacitaciones, en específico de este rubro los temas que a continuación se detallan:

- 1. Manejo positivo del estrés;**
- 2. Conociendo todas mis emociones;**
- 3. La convivencia familiar en tiempos de pandemia;**
- 4. Ansiedad y gestión emocional;**
- 5. Organizaciones emocionalmente inteligentes;**
- 6. Cuando mis palabras no están en guerra con mi persona;**
- 7. Habilidades para la resolución de conflictos, entre otros.**

Así mismo, se tiene en pro de la mejora laboral para el rendimiento de los trabajadores el otorgamiento de permisos, como lo es cuidados familiares, por defunción de un familiar, por asuntos personales, para asistir a consultas médicas o terapias, y para llegar tarde por asuntos personales.

Por cuanto hace a “...6. Si fueron demandados laboralmente, de ser el caso, indicar las razones por las que se interpuso la demanda, el número de expediente y la instancia ante la cual se desahogó....” Se informa lo siguiente:

| JUICIO DE AMPARO | JUZGADO |
|------------------|--|
| 379/2020 | SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO |
| 311/2020 | NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO. |
| 390/2020-VI-2-E | PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO. |
| 391/2020-VII | SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO. |
| 461/2020-IV-1 | CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO. |
| 461/2020 | SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO |
| 616/2020-III-1-D | PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO |
| 633/2020-V-1-A | PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN JUICIOS, FEDERALES |
| 635/2020 | OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN JUICIOS, FEDERALES |
| 463/2020-II-2 | PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN JUICIOS, FEDERALES |

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara con relación a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que lo haya hecho.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió las solicitudes conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que se pidió, y en tal sentido, del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción XVI, es decir, la de rendir el informe con justificación dentro de los plazos que se le señalaron, lo cual se traduce en omisión de atender los requerimientos hechos por este Órgano Garante, dentro de los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 81, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se ordena dar vista al Órgano Interno

de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción III, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dése vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de rendir el informe con justificación dentro de los plazos señalados.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0227/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el once de agosto de dos mil veintiuno.

FJGB/avj